

Por manera que esa cláusula 4^a produciría los efectos de arruinar nuestro comercio con Europa y de acabar de poner en bancarrota la hacienda pública.

XVI

A pesar de la importancia que tienen los cuatro primeros artículos de ese tratado, que hemos analizado ya, no es tanto como la del quinto, sexto y séptimo que estudiaremos en éste y en el siguiente, pues en ellos está claramente expresada la verdadera tendencia de los Estados Unidos y los fines que se proponían, de adelantar rápidamente en la absorción de nuestro territorio, procurando que gran parte de él quedara abierto á sus tropas de una manera permanente y buscando la ocasion de mezclarse en nuestras cuestiones interiores.

Efectivamente, en el artículo quinto se estipuló lo siguiente: "Conviene la República Mexicana en que si en algun tiempo se hiciese necesario emplear fuerzas militares para la seguridad y proteccion de las personas y los bienes que pasan por algunas de las precitadas rutas, empleará la fuerza necesaria al efecto; pero si por cualquiera causa dejase de hacerlo, *el Gobierno de los Estados Unidos* con el consentimiento ó á peticion del Gobierno de México, ó de su Ministro en Washington, ó de las competentes y legales autoridades locales, civiles ó militares, *podrá emplear tal fuerza* con éste y no con otro objeto; y cuando en

la opinion del Gobierno de México, cese la necesidad, inmediatamente se retirará dicha fuerza.

"Sin embargo, en el caso excepcional de peligro imprevisto ó inminente para la vida ó las propiedades de los ciudadanos de los Estados Unidos, quedan autorizadas las fuerzas de dicha república para obrar en proteccion de aquellos, sin haber obtenido previo consentimiento, y se retirarán dichas fuerzas cuando cese la necesidad de emplearlas."

El empleo de las fuerzas mexicanas para la seguridad del comercio y caminos á través del Istmo de Tehuantepec, estaba justificado por la obligacion que tiene todo gobierno de impartir su proteccion á todos los habitantes y comarcas de un país, y aunque no se hubiese estipulado en el tratado ese empleo de las fuerzas mexicanas, el gobierno de la República, en un caso dado, las hubiera dedicado á dar seguridad al tráfico por el Istmo; por lo mismo, esa estipulacion en nuestro concepto no se escribió sino para que sirviera de prólogo y de disculpa al resto del contenido del artículo.

"Pero si por cualquiera causa dejare de hacerlo, el gobierno de los Estados Unidos.... podrá emplear tal fuerza con éste y no con otro objeto"; continúa diciendo la cláusula, y este es el caso de considerar las clases de imposibilidad de impartir proteccion al Istmo en que el gobierno de México pudiera encontrarse. Esa imposibilidad podía ser accidental ó absoluta,

Accidental cuando por cualquier motivo no pu-

diera México enviar de momento al Istmo las fuerzas que se necesitaran para conservar en él el órden y la seguridad, y tuvieran que transcurrir algunos días antes de que esas fuerzas llegaran. en este caso, como más fácil era que en Tehuantepec estuvieran tropas mexicanas de las inmediaciones que las de los Estados Unidos, no vemos la necesidad de llamar á éstas.

La imposibilidad absoluta tendría lugar cuando los desórdenes en el Istmo fuesen de tal magnitud que se hiciera necesario emprender una campaña formal cuyo éxito no podía preverse; más como esos desórdenes los promovían partidos políticos más ó ménos poderosos, resultaba que en realidad á lo que llegaban los norteamericanos á Tehuantepec, era á mezclarse en nuestras cuestiones interiores y á favorecer á uno de los partidos que dividían el país, con perjuicio del otro.

Como se vé, esto no era otra cosa que un ataque á la libertad é independencia de la Nacion, tanto por la concesion que se hacia á los Estados Unidos, como por la latitud que se daba á esta concesion. Segun los principios del derecho internacional, adoptados por todas las Naciones, el primero de los derechos que todo país tiene «es el de existencia libre é independiente en toda la extension del territorio» es decir el derecho de soberanía, respecto de los demás, y se amengua ese derecho desde el momento en que se permite á un extraño ingerirse por cualquier motivo en los asuntos particulares de una nacion.

El principio enunciado está en contraposicion con el de intervencion que á principios de este siglo estuvo en boga; pero que ya está desacreditado desde hace tiempo y que los tratadistas, incluso Vattel, partidario de él, procuraban restringir lo más posible. Segun ellos, los casos en que podía tener lugar la intervencion son los siguientes:

“I. Cuando ella se verifica con el formal consentimiento del Estado que debe ser intervenido, ó en virtud de una cláusula expresa de un tratado público que tiene por objeto la garantía de su constitucion ó de ciertos derechos, cuando ha sido esta cláusula invocada por una de las partes contratantes.”

Al dar principio á estos estudios, hemos procurado demostrar ante todo, el ningún fundamento que el directorio de Veracruz, presidido por Juárez, tenía para llamarse gobierno legítimo, tanto por la anticonstitucionalidad de su origen como por la situacion en que se encontraba; y por lo mismo no volveremos á repetir esas razones; pero sí es preciso recordarlas y remitir á los lectores á ellas, para hacer ver que México no podía haber dado su consentimiento para ser intervenido. En cuanto al tratado en que se estipulaba esa intervencion, celebrado con quien no tenía personalidad para ello, no podía obligar á la Nacion y por lo mismo carecian de base las razones que los tratadistas exigen para que aquella sea justificada.

Aparte de ésta, el examinar el último artículo del tratado daremos las que en nuestro concepto había para que, aun en el supuesto (sin concederle) de que el Directorio de Veracruz fuese el gobierno legítimo, se tachase al tratado Mac Lane-Ocampo de anticonstitucional.

"II. Há lugar á medidas de intervencion cuando los cambios interiores sobrevenidos en un Estado, son por su naturaleza perjudiciales á los derechos legítimos del Estado vecino."

Apurado se vería el que quisiera probar que por la derogacion de la Constitucion de 1857 se perjudicaban los derechos legítimos de los Estados Unidos, y probar por lo tanto que en virtud de esos perjuicios aquellos tenían derecho de intervenir en nuestros asuntos; pues fuera cual fuese la forma de gobierno que México tuviera, republicana federal, republicana central, etc., estábamos en nuestro perfecto derecho para adoptarla, sin causar inquietud á quien tenía su forma de gobierno bastante bien cimentada y era más poderoso que nosotros.

"III. Las naciones, que admiten entre sí la existencia de un derecho comun y se proponen un comercio recíproco fundado en los principios de humanidad, tienen indiscutiblemente el derecho de poner término, *de comun acuerdo*, á las guerras civiles que devoran á uno ó varios países. Librarse, aun por una intervencion armada, de un prolongado estado de inquietud y procurar al mismo tiempo impedir en cuanto sea posible que se re-

produzca, es estrechar más los lazos internacionales.

Ante todo, hay que advertir que esta regla ha sido objeto de vivas discusiones entre los tratadistas de derecho internacional y que aún no están todos de acuerdo con ella; por nuestra parte, al enunciarla no damos á entender que estamos enteramente conformes con lo que expresa y si la damos á conocer es más bien á beneficio de inventario.

Así pues, aunque estuviéramos de acuerdo con ella, debemos hacer notar que los Estados Unidos no estaban en el caso que suponen los tratadistas, pues éstos quieren que varias naciones, *de comun acuerdo*, procuren poner término á las guerras civiles que devoran á un país; pero no que una sola por sí y ante sí, se mezcle en esa cuestion inter or y no para terminarla por medio de un convenio pacífico, sino para ayudar á uno de los partidos (y por cierto no el que estaba en mejor predicamento) á sobreponerse al otro.

La razon de que se necesite el acuerdo de varias naciones para intervenir en los asuntos de otra, es obvia: á pretexto de intervencion podría una sola, encontrándose en situacion ventajosa dar al traste con la independencia de la protegida y anexarla á su territorio, en tanto que interviniendo varias, como los intereses de todas ellas son distintos por regla general, se contrabalancean y dan por resultado que la intervencion se limite á hacer cesar la guerra civil. No obstante,

estas intervenciones son bastante peligrosas de por sí y como ejemplo de la primera de ellas ahí están los Países Bajos, las provincias Rhinianas y la Italia superior, invadidas por la República francesa á pretexto de convertirlas á la fe republicana, y anexadas al fin á Francia durante algunos años. (1)

Y si se recuerda que algunas de las veces en que este principio de intervencion, por causa de guerra civil, ha producido resultados desastrosos para el país intervenido, se comprenderá que tambien debe aplicarse con mucha parsimonia. Sin recordar muchos casos baste citar á Polonia que fué intervenida varias ocasiones por sus vecinas y sólo consignió ser desmembrada periódicamente hasta que al fin fué borrada del catálogo de las naciones. Y en el presente siglo Turquía, á pretexto de las disenciones religiosas de los súbditos del Sultan, ha perdido sus mejores provincias, que forman pequeñas nacionalidades ó que detentan sus vecinos, y no tardará en desaparecer

[1] Entre otros ejemplos que podríamos citar está el de Egipto que fué intervenido por Inglaterra con un fútil pretexto y que realmente está invadido, siendo esta intervencion una de las causas que impiden que haya buena armonía entre las potencias europeas y se arregle la cuestion de Oriente.

El ejemplo más reciente que podemos ofrecer á nuestros lectores es el de la isla de Creta que se agita en los momentos que se cofeccionan estos artículos; para evitar la matanza de los cristianos, así como la guerra civil en la isla y la guerra europea, las potencias ocuparon la capital de Creta é impidieron que Grecia precipitara los acontecimientos, anexándose la isla y emprendiendo una guerra con Turquía.

del mapa político, repartiéndose sus despojos las naciones que intervienen en los asuntos interiores del Imperio Otomano. (1)

"IV. Una intervencion puede, por último, tener por objeto legítimo *impedir la injustificada ingerencia de una potencia en los asuntos interiores de un país*, cuando aquélla es de tal naturaleza que puede sentar un precedente atentatorio á la independencia de varios ó de todos los Estados."

En la época del tratado Mac Lane-Ocampo, España tenía dificultades con Marruecos, las que originaron la guerra de Africa; Francia estaba preparándose á la guerra con Austria por causa del reino Lombardo-Véneto y de la unidad italiana; y en cuanto á Inglaterra que no tropezaba con grandes dificultades, era más bien partidaria de Juárez que de Miramon, como lo daba á entender muy á las claras Mr. Mathews, Encargado de negocios de la Gran Breteña, de manera que no había aún nada que pudieran temer los Estados Unidos de la accion combinada de aquellas tres naciones europeas, accion de la que ya empezaba á hablarse aunque muy vagamente; pero que por esos días precisamente, parecía abandonada en vista de que las dificultades que teníamos con España, que era la que podía creerse más agraviada, habían sido resueltas en el tratado Mon-Almonte y

(1) Precisamente porque las naciones europeas no han podido ponerse de *comun acuerdo* es por lo que no se han repartido á Turquía; en cuyos negocios interiores, por otra parte, intervienen siempre que les viene en mientes,

las relaciones entre ámbos países llegaron á un grado de cordialidad tal, que la antigua madre patria se disponía á enviar un ministro diplomático que tuviera el elevado rango de Embajador, al país de Moctezuma.

De manera que no era llegado el caso que los tratadistas suponen para justificar la intervención, pues aunque los sucesos posteriores ocurridos en México y los Estados Unidos, parece que dan la razón á estos últimos, hay que tener presente que los autores exigen que haya *ingerencia injustificada* en los asuntos de un país y hasta entónces las naciones europeas no se habían ingerido en los asuntos de México; y que en la época del tratado Mac Lane, aunque ya podía predecirse la gran guerra civil del Norte, se confiaba aún en que el sentido práctico de los yankees y la moderación de los partidos la podían evitar.

Si alguna deducción lógica pudiera sacarse del principio de derecho internacional que hemos anunciado ántes, sería la de que fundadas en él las naciones europeas se resolvieron á intervenir en México, pues el tratado Mac Lane-Ocampo y el atentado de Anton Lizardo de que en otra serie de estudios nos hemos ocupado, les dieron la medida de lo que la raza sajona del nuevo continente era capaz de hacer en América para aniquilar á la raza latina y para adquirir una preponderancia tal, que sería peligrosa para la misma Europa.

Así pues, ninguno de los casos en que la intervención es aceptada por los publicistas tenían aplicación en México; y por lo tanto no es posible justificar la cláusula quinta del tratado de Veracruz, conocido por Mac Lane-Ocampo, que establecía la intervención de México aunque sin mencionar esa palabra.

Y para acabar de quitar la menor sombra de duda acerca de lo inaplicable que era la intervención, aún vamos á copiar algunos párrafos de un notable escritor de derecho internacional:

"Fuera de los casos que acabamos de indicar (y ya hemos visto que México no estaba en ninguno de ellos), no existe ninguna otra causa de intervención efectiva. Estas causas determinan al mismo tiempo el fin y el medio. Es el fin, el ejercicio de un derecho establecido, es la reparación de una lesión que se ha inferido. El medio, el extremo remedio, es la guerra despues que se han agotado todas las vías pacíficas.

«Los acontecimientos y mudanzas ocurridas en un país, que por su naturaleza amenazan la existencia ó los intereses de los Estados limitrofes, sólo autorizan el empleo de medidas preventivas, de precaucion, y las negociaciones amistosas. Así, cuando en un país ha estallado una revolución, cuando se ha establecido una propaganda con el claro designio de extender por todas partes teorías [1] subversivas, pueden los gobiernos in-

(1) Como sucedió con la revolución francesa que pretendió propagar sus ideas por toda Europa; y como sucedió

teresados apelar á medidas de policia ó al establecimiento de un cordon militar, dirigidas á contenerlas en estrechos límites, ó pedir garantías. Pueden, además, si han sido perjudicados sus intereses, emplear las represalias. Así mismo los armamentos extraordinarios, sin un fin bien declarado, les autorizan á pedir explicaciones categóricas que no les pueden ser negadas sin inferirles ofensa.

... se podrá intervenir de una manera efectiva, en los casos de guerra civil, en la cual podrán las potencias extranjeras favorecer á aquel de cuya parte crean está la justicia, siempre que se invoque su auxilio. La ley es en efecto la misma para los Estados que para los individuos. Si, pues, permite al individuo favorecer á su prójimo amenazado en su existencia ó en sus derechos fundamentales, con más razon se permitirá esto á los Estados soberanos. Sólo que *es necesario que éstos no usen con demasiada ligereza de este derecho*, porque, estando sujetas á error las nociones de lo justo y de lo injusto, es difícil su aplicacion." (1)

Los Estados Unidos, que tan pocas nociones tienen de la justicia como lo acreditaron desconociendo á Zuloaga y Miramon despues de haberlos

con la actual insurreccion de Oreta, de que hablamos en la nota anterior, que ataca los intereses de las grandes naciones de Europa, hasta el punto de provocar una guerra formidable entre ellas.

[1] HFFTER, *Decreto internacional*.

reconocido, y reconociendo á Juárez que ni de hecho fué gobernante durante la guerra de tres años; y como lo han demostrado en muchas otras ocasiones, debían haberse abstenido de esta intervencion que á todas luces era parcial.

La forma en que se ejercía la intervencion será materia de otro capítulo.

XVII

Cuando en Marzo de 1860 Miramon, ántes de dar principio al segundo asedio de Veracruz, promovió unas conferencias por medio del Gral. Iglesias, comandante de la plaza, con el fin de dar término á la guerra civil, Juárez, aunque no se negó ostensiblemente á un arreglo, dijo que no podía hacer sino lo que no fuera opuesto á los principios de la Constitucion de 1857, y por consiguiente, las negociaciones fracasaron. Pues bien, ese acérrimo constitucionalista, ese hombre que prefería, ó parecía preferir, los preceptos de un Código tan combatido, á los beneficios de la paz, dejó que á su lado, con su conocimiento y aun con su acuerdo, pues ni entónces ni despues desautorizó la conducta de su ministro D. Melchor Ocampo; dejó, decimos, que esa misma Constitucion fuese violada de una manera bastante grave y trascendental para que no llame la atencion, en el artículo 5º del tratado Mac Lane.

En efecto, en esa Constitucion se encuentran las disposiciones siguientes: "Art. 72.—El Congreso tiene facultad . . . — «XVI. Para conceder ó ne-

gar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la Federacion, y consentir la estancia de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República," y—"Art. 117.—Las facultades que no están *expresamente* concedidas por esta Constitucion á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados." Y al tratar del poder Ejecutivo nada dice de que tenga facultad para permitir la entrada de tropas extranjeras al país; de manera que constitucionalmente, Juárez y Ocampo no sólo carecían de facultades para hacer la estipulacion á que se refiere la cláusula 5ª del tratado, sino que les estaba prohibido, y ni aun los Estados podían autorizarlos para ello.

Y que ella no dá lugar á duda: «Pero si, por cualquiera circunstancia—dice—dejase de hacerlo (el emplear fuerzas para la seguridad del mismo) el gobierno de los Estados Unidos, *con el consentimiento ó á petición del gobierno de México ó de su ministro en Washington, ó de las competentes y legales autoridades locales, civiles ó militares podrá emplear tal fuerza con éste y no con otro objeto; y cuando en la opinion del gobierno de México, cese la necesidad, inmediatamente se retirará dicha fuerza.*»

La infraccion de la ley fundamental que los liberales sostenían es flagrante, y nada hay que pueda atenuarla; pues ni aun suponiendo que tuvieran Juárez y su Directorio facultades extraordinarias, podían llevar á tal grado su menospres-

cio por la Constitucion; porque si era discutible la facultad que pudieran tener para suspender las garantías individuales, facultad consignada en el artículo 29, á su vez era indiscutible que debían acatar lo que disponía el 128 que dice: "Esta Constitucion *no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia.*" Y como ese mismo artículo previene que sean castigados los que se revelaren contra ese Código, así como el 103 establece la responsabilidad para los Secretarios de Estado que hubieren cometido un delito oficial y para el Presidente que viole expresamente la Constitucion, es indubtable que si ella no hubiera sido siempre letra muerta, al triunfar los liberales, los primeros que deberían haberse sentado en el banquillo de los acusados á responder por el tratado Mac Lane, eran D. Benito Juárez y D. Melchor Ocampo.

No es por cierto aventurada esta consideracion; los que invocan una ley y los que tienen que hacerla cumplir, son los primeros que deben de sujetarse á ella; Ocampo, tratando con un enviado extranjero y consintiendo en estipulaciones que infringían esa ley, era culpable; Juárez, autorizando esos tratos, lo era asimismo; y en cuanto á los demás Ministros que seguían al lado del infractor, tambien tenían su parte de responsabilidad.

Tan es cierto esto, que despues del triunfo de los liberales no faltó un hombre de bastante valor civil, el diputado por Coahuila, Don José María Aguirre, que en plena Cámara de Diputados

no vaciló en llamar traidor á Juárez y en pedir que se castigase á los que habían tenido participio en el tratado celebrado con Mr. Mac Lane, como lo veremos más adelante.

Y una vez sentado esto, que hemos procurado analizar detenidamente para hacer ver el error en que están los que sostienen que Juárez tenía facultades extraordinarias para hacerlo, pues ni tenía esas facultades, ni mucho ménos era omnipotente aun cuando las tuviera; una vez sentado esto, decimos, vamos á ver si bajo otro aspecto pudo recurrir al extranjero en demanda de auxilio, pues ya vimos que como gobernante, y gobernante constitucional, segun él se titulaba, no podía hacerlo.

Desde un principio hemos negado á los liberales de Veracruz el carácter de Gobierno y sólo los hemos tenido como un Directorio de la revolución constitucionalista, y á Juárez como uno de los principales (no el primero) de esa revolución; sin embargo, por un momento diremos que era gobierno. Verémos, pues, como tal lo que podía hacer.

El profesor Bluntschli dice al ocuparse del principio de intervencion: "Cuando un Gobierno solicita la intervencion de una potencia extranjera, sólo será legal su petición, si dicho Gobierno puede ser considerado como *órgano y representante del Estado.*"

Y el comentario agrega: «La petición de un príncipe destronado, por ejemplo, no autorizaría una intervencion, aunque alegase razones de le-

gitimidad. Lo mismo puede decirse de los miembros de cualquier gobierno derrocado por la opinion pública. *El hecho de pedir la intervencion de una potencia extranjera, es casi siempre, el síntoma de la impopularidad de un gobierno.*»

Juárez, en el supuesto concedido, estaba en este último caso; era tan impopular que estaba circunscrito al recinto amurallado de una ciudad y á un castillo.

Así pues, el único aspecto que por examinar queda, es el del partidario, ya que como gobernante, constitucional ó derrocado, todo y todos se conjuraban para negarle el derecho de solicitar con fruto una intervencion.

"Un partido oposicionista ó revolucionario,— continúa diciendo Bluntschli,— *tiene aún ménos carácter que el gobierno de un Estado, para pedir á nombre de este último la intervencion violenta de una potencia extranjera.* Este es, sin embargo, el caso más frecuente y más peligroso. La exaltacion de los partidos políticos los hace recurrir con frecuencia á pedir la intervencion de un Estado extranjero; á pesar de esto, un solo partido nunca representa la voluntad de la Nacion."

De manera que bajo ningun aspecto pudieron Juárez y Ocampo recurrir á la intervencion extranjera como lo hicieron; pues intervencion y no otra cosa era lo que se estipulaba en la cláusula 5ª del tratado Mac Lane.

Después de este análisis de las doctrinas de los autores y de la Constitucion, ocioso sería ocupar-

nos más de ese artículo 5º; pero como en él se especifica el modo de llevar á cabo esa intervención, vamos también á examinarla, suponiendo, sin conceder, que el *Gobierno* de Juárez tuviera derecho para permitir la entrada de fuerzas extrañas al territorio nacional.

Esto supuesto, desde luego se vé que no podía delegarla, y ménos en los términos tan amplios en que lo hizo en el tratado, pues hasta se salvaba el conducto del Gobierno para que el ministro mexicano en Washington, es decir, un individuo que se hallaba léjos del teatro de los sucesos, y que en alguna ocasion no tendrfa instrucciones, podía pedir el empleo de las fuerzas norteamericanas para que tomaran parte en los acontecimientos de Tehuantepec.

Pero ya una vez colocados Ocampo y Juárez en la pendiente resbaladiza de celebrar el tratado á todo trance, no podían detenerse, sino que seguir adelante en la série de desaciertos á que habían dado principio; la facultad de pedir la intervención norteamericana, se encomendó hasta á las autoridades más subalternas, pues la frase "las competentes y legales autoridades locales, civiles ó militares" comprendía desde el Gobernador del Estado y el Comandante Militar, hasta el jefe de destacamento y el Jefe Político y aun el Presidente Municipal del más insignificante pueblo del istmo, pues todos ellos eran "las autoridades locales" que comprendía el tratado como facultades para llamar al extranjero.

Al llegar á este punto; inútil es calentarse la cabeza y consultar autores y leyes: unas y otros suponen que los que se llaman *Gobiernos ó partidarios* tienen la mente sana y que por más críticas que sean las circunstancias en que se encuentran, conservan aún el criterio suficiente para oír consejos ó someterse á prescripciones; pero ninguno puede racionalmente suponer que esos partidarios han traspasado el límite de la razon y se han lanzado libremente por el infinito campo de la locura; ninguno se imagina que por la desesperacion de vencer se pierda toda nocion de dignidad y de patriotismo y que por el afan de que el contrario sea aniquilado, hasta se borre del mapa político del mundo una nacion.

Porque si el tratado Mac Lane hubiera sido ratificado, el resultado inmediato que produce es una guerra internacional entre México y los Estados Unidos, en la que si acaso no peligraba del todo nuestra independencia, porque tal vez el conflicto entre Norte y Sur se habría adelantado, sí nos arruinaba para muchos años y cercenaba de una manera tan considerable nuestro territorio que nos reducía á la triste condicion de algunas de las nacionalidades sur y centroamericanas. Y habría sobrevenido la guerra á causa de que la Nacion entera hubiera rechazado el tratado; y los Estados Unidos por su parte se habrían empeñado en hacerlo efectivo. La mayoría de los que peleaban en las filas liberales, recordando que eran mexicanos hubieran obedecido á la voz del patriotismo y

olvidando sus ideas de partidarios, marcharían unidos con los que combatían por la independencia, la dignidad y la integridad de la Nación.

Antes de emprender este trabajo y cuando aún no estudiábamos concienzudamente la cuestion, acumulábamos cargos contra los autores del tratado Mac Lane; pero al ver el resultado que esos estudios han dado, hemos retrocedido, hemos negado á nuestra pluma el derecho de escribir todo lo que le dicta el pensamiento y procurando encontrar la manera de que el anatema que lanzarán las generaciones venideras no sea tan terrible, hemos supuesto que aquellos hombres estaban dementes; pero como sería una ironía sangrienta, queremos suponer que friamente acumularon en esa convencion todas las monstruosidades posibles á fin de que por el conjunto de ellas no hubiese Senado que quisiese echar sobre sus hombros la inmensa responsabilidad de desmembrar en plena paz una nacion, ni de sancionar en la mitad del siglo XIX estipulaciones tan contrarias al derecho de gentes, y que tambien se imaginaron que no habría nacion que no protestase más que enérgicamente contra tal convenio que abochornaba á la civilizacion. Si tal fué la idea de esos hombres, hay que convenir en que dió el resultado apetecido, pues por fortuna para México, el tratado no fué ratificado.

Sin embargo, el trance fué tan duro y el peligro tan grande, que más valía no haberlo corrido y no haber escrito una sola línea de él.

El complemento de la obra antipatriótica emprendida, fué estipular que las tropas norteamericanas pudieran invadirnos: "Sin embargo,—dice la parte final del artículo 5º—en el caso excepcional de peligro imprevisto ó inminente para la vida ó las propiedades de ciudadanos de los Estados Unidos, *quedan autorizadas las fuerzas de dicha República para obrar en proteccion de aquellos, SIN HABER OBTENIDO PRÉVIO CONSENTIMIENTO*, y se retirarán dichas fuerzas cuando cese la necesidad de emplearlas."

Si alguna duda podía quedar de las intenciones de los Estados Unidos, se desvanece con la lectura de esta cláusula: en ella se estipulaba la intervencion más descarada; se autorizaba por uno que se decía Gobierno Mexicano, la invasion del territorio nacional y la permanencia indefinida en él de los ejércitos de los Estados Unidos.

Y que esta era una arma de dos filos que el Gabinete de Washington podía emplear tanto en favor como en contra de los liberales, tampoco puede caber duda ninguna. El día que por cualquiera causa diesen motivo de queja á un Cónsul, el día que ocurriese algun desórden en una poblacion donde residiese un solo norteamericano, desórden frecuente en aquel tiempo, los Estados Unidos tenían perfecto derecho para ocupar el lugar y permanecer en él todo el tiempo que les pareciera.

Ese último párrafo del artículo 5º que aparece como incidental y que con toda intencion fué co-

locado en un lugar secundario, es el que verdaderamente resume todo el tratado y dá la clave de las miras del Gobierno de la Nación vecina; así como sirve para demostrar más palpablemente, que si se escribieran voluminosas obras, que los liberales con tal de tener quien los ayudara, se decidieron á entregar el país, atado de piés y manos, al extranjero; con esa estipulación llegaron al colmo de la traicion.

XVIII

Las concesiones hechas á los Estados Unidos en los artículos precedentes no las hubieran considerado éstos completas, si no hubiesen realizado un sueño que de largos años atrás abrigaban y que creyeron haber alcanzado cuando despues de la guerra que nos hicieron de 1846 á 1848, quedaron para ellos las vastas regiones de Nuevo México, Arizona y California: ese sueño era el camino fácil y expedito del Pacífico. Ya en un artículo anterior hemos visto cómo, con un teson sin igual, apenas llegaron al valle del Ohio y adquirieron la Luisiana, pretendieron tener como límite al Oeste el Océano Pacífico y al Sureste el Río Bravo.

Adquiridos estos límites definitivamente en 1848, encontraron, sin embargo, que no les era fácil, como se imaginaban, comunicarse con el Oeste; el *Far West* inmenso, despoblado, recorrido periódicamente por tribus salvajes y el enorme macizo de las montañas rocallosas, cubiertas de nie-

ves gran parte del año, eran dos grandes obstáculos que les impedían establecer comunicaciones rápidas y seguras entre los dos extremos de su territorio. También hemos hablado de las rutas que siguieron los buscadores de oro para evitar esos obstáculos, ya fuera remontándose al Norte hasta penetrar á territorio inglés, ya buscando la region ístmica de América y aun siguiendo el camino de Veracruz y Acapulco.

Pero estas vías eran demasiado dilatadas y además pasaban á trechos por países extranjeros, para que fueran útiles; además, aunque ya existían en los Estados Unidos los ferrocarriles, el país no estaba lo suficiente adelantado para que se pudiera establecer la gran vía que enlaza en la actualidad á Nueva York con San Francisco, y acaso la construcción de ella se juzgaba quimérica. También hay que creer que contaron en un principio con que era fácil establecer la comunicación interoceánica que se figuró el ilustre Barón de Humboldt (1) utilizando la corriente de los ríos Bravo y Colorado, y que ya cuando estuvieron cerca de ellos vieron que esa comunicación era irrealizable por el poco caudal de agua del uno y el profundo encajonamiento del otro.

Todas estas circunstancias y algunas otras, hicieron que la conquista de California, á pesar del hallazgo de los placeres, no les pareciese su-

(1) *Ensayo Político sobre Nueva España*. Tomo 1º. Libro 1º. Cap. 2º.